



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Petitorio minero "CMZ 26", código 01-00968-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Zafranal S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES.

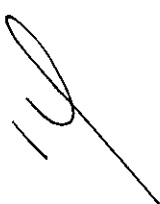
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CMZ 26", código 01-00968-17, fue formulado el 31 de octubre de 2017, por Compañía Minera Zafranal S.A.C., por 1000.00 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 803-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 26 de enero de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 69-71), señaló que por Memorando N° 074-2014-INGEMMET/DC de fecha 24 de abril de 2014, la Dirección de Catastro pone de conocimiento el ingreso en forma referencial al Catastro de Áreas Restringidas de los polígonos correspondientes al Proyecto Especial Majes – Siguas II Etapa, aprobado por Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA y en forma definitiva: a) Promoción de Inversiones Pampa de Majes disponible para la promoción de iniciativa privada de inversión y b) Centrales Hidroeléctricas, tanto el área disponible para la actividad minera, como el área destinada para la promoción de iniciativas privadas de inversión. Asimismo, advirtió que el petitorio "CMZ 26" fue formulado totalmente sobre el Proyecto Especial Majes Siguas, precisando que la superposición es en forma total a la sub área Huambo Cabanaconde y en forma parcial al componente Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera. De otro lado, observó que el derecho minero no presenta superposición a las demás áreas circunscritas así como a sus componentes de acuerdo a la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa. Se adjunta Plano de superposición (fs. 75).
3. Mediante Informe N° 327-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de enero de 2019 (fs. 79), la Unidad Técnico Operativa señaló que el petitorio minero "CMZ 26" está conformado con 10 cuadrículas denominadas "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J". La cuadrícula "C" que encierra un área de 100 hectáreas se encuentra superpuesta totalmente a la zona de Huambo Cabanaconde. Con respecto a las cuadrículas "A", "B", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J", que encierran un área de 900 hectáreas, se encuentran superpuestas parcialmente a la Zona de Centrales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2020-MINEM-CM

Hidroeléctricas y/o Actividad Minera, quedando reducido el petitorio a nueve cuadrículas por un total de 900 ha. Se adjunta plano de reducción corriente a fojas 80.

- 
- 
- 
- 
- 
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 3711 2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de marzo de 2019, señaló que la Unidad Técnico Operativa advirtió la superposición total del petitorio "CMZ 26" al Proyecto Especial Majes Siguan, según el siguiente detalle: superposición parcial al componente Centrales Hidroeléctricas y/o actividad minera (áreas disponibles para la actividad de exploración y explotación minera) de las áreas circunscritas del Proyecto Majes Siguan II Etapa, aprobadas en el artículo 2 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA. Señala, además, que el petitorio minero cuenta con nueve (09) cuadrículas ("A", "B", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J") que se encuentran superpuestas al área disponible para realizar actividad minera y una (01) cuadrícula ("C") se ubica fuera del área determinada para realizar actividad minera, en atención a que la referida ordenanza no ha sido modificada. Habiéndose advertido la superposición total de una cuadrícula al área diferente a la determinada para la actividad minera, procede ordenar su cancelación y aprobar la reducción del petitorio a nueve (09) cuadrículas superpuestas al área circunscrita como centrales hidroeléctricas y/o actividad minera. Respecto a la cuadrícula superpuesta parcialmente al área diferente a la determinada para realizar actividad minera, el titular deberá tener presente lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el cual señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetarlos.
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1017-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se resuelve: 1.- Cancelar la cuadrícula "C", del petitorio minero "CMZ 26" y aprobar la reducción a las cuadrículas "A", "B", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J" superpuestas al área disponible del componente denominado Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera del Proyecto Especial Majes Siguan II Etapa; y 2.- Poner en conocimiento de la titular que, en caso de otorgarse el título de concesión minera, se consignará en el título correspondiente la obligación de respeto del área no superpuesta al componente denominado Centrales Hidroeléctricas y/o actividad minera.
6. Compañía Minera Zafranal S.A.C. mediante Documento N° 01-006064-19-T, de fecha 23 de julio de 2019, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1017-2019-INGEMMET/PE/PM.
7. Mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CMZ 26" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente fue remitido con Oficio N° 757-2019-INGEMMET/PE, de fecha 16 de octubre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

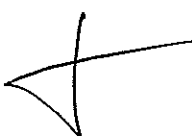
RESOLUCIÓN N° 024-2020-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
8. En el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 13 de julio de 2013, se publicó la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa, la misma que fue promulgada con la finalidad de garantizar el cumplimiento del Proyecto Especial Majes-Siguas II Etapa, resguardando la protección de áreas intangibles y efectivas de reserva, pero a la vez promoviendo las iniciativas privadas de inversión y las actividades de exploración y explotación minera.
 9. La resolución materia de impugnación carece de fundamentos técnicos y jurídicos objetivos que permitan determinar de manera contundente la decisión del INGEMMET. Esta ausencia de motivación vulnera el requisito de validez esencial de todos los actos administrativos, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 10. Sin perjuicio de lo desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación constituye una garantía esencial de todos los administrados que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad.
 11. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros no dispone la cancelación de los petitorios mineros, sino más bien la continuación del trámite de concesión minera, con la única limitación de hacer constar en el título respectivo la obligación de respetar la integridad de las construcciones e instalaciones a las que resulte superpuesto el derecho minero. Es decir, lo que le resulta aplicable es que se le otorgue el título de concesión minera, haciendo constar en el mismo la obligación de respetar las construcciones e instalaciones del Proyecto Especial Majes Siguas.
 12. El INGEMMET ha aplicado indebidamente el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, ordenando la cancelación y reducción del petitorio minero, cuando lo que correspondía era continuar el trámite de titulación en su totalidad, cuidando de incluir en el título respectivo la “obligación de respetar”, contenida en el artículo 22 antes citado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la cancelación de la cuadrícula “C” del petitorio minero “CMZ 26” por encontrarse superpuesto totalmente sobre el Proyecto Especial Majes Siguas – Sub área: Huambo Cabanaconde. Asimismo, determinar si procede o no la continuación del trámite administrativo del petitorio minero “CMZ 26” con respecto a las cuadrículas “A”, “B”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J” que se encuentran superpuestas en forma parcial y total al área Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera (área disponible para la actividad de exploración y explotación minera).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2020-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El Decreto Supremo N° 252-73-AG que crea el Proyecto Especial Majes Sigwas.
14. El Decreto Ley N° 18375 que declara de necesidad y utilidad pública la ejecución integral del Proyecto Majes.
15. El artículo 171 de la Ley N° 23350, Ley del Presupuesto General de la República para el año 1982, que establece la creación de la Autoridad Autónoma de Majes como organismo público descentralizado del sector Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía técnica, económica y administrativa, encargada de normar, ejecutar y concertar un Plan General de Desarrollo en base al actual Plan General de Desarrollo de Majes, redimensionando el proyecto de acuerdo a sus reales posibilidades financieras.
16. El artículo 174 de la Ley N° 23740, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1984, que adjudica a la Autoridad Autónoma de Majes las reservas de tierras eriazas a que se refiere la Resolución Suprema N° 0183-80-AA-DGRA/AR y, en mérito de esta adjudicación, los Registros Públicos de Arequipa inscribirán a su favor las referidas tierras.
17. La Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2013, que dicta medidas para garantizar el cumplimiento del Proyecto Majes-Sigwas II Etapa.
18. El artículo 2 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, que aprueba la circunscripción de 232,193.02 hectáreas (Doscientos treinta y dos mil ciento noventa y tres hectáreas), con carácter de interés público regional, para la ejecución de cuatro (4) componentes del Proyecto Especial Majes-Sigwas II Etapa, entre los que se encuentra el componente IV denominado Centrales Hidroeléctricas con un total de 85,185.90 hectáreas.
19. El artículo 4 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, que impulsa la promoción de iniciativas privadas de inversión y la actividad de exploración y explotación minera dentro de las áreas circunscritas, aquéllas que son compatibles con el Proyecto Majes-Sigwas II Etapa, de acuerdo, entre otro, al lineamiento i) denominado Componentes y áreas disponibles para la actividad de exploración y explotación minera con un total de 75,673.23 hectáreas.
20. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente.
21. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, publicado el 11 febrero 2016, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2020-MINEM-CM

arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico- tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "CMZ 26" fue formulado el 31 de octubre de 2017 y la Unidad Técnico Operativa observó que se encuentra íntegramente sobre el polígono que delimita el Proyecto Especial Majes Sigvas, el cual es un proyecto hidráulico y/o hidroenergético conforme a las normas antes citadas. Asimismo, dicha unidad observó que la cuadrícula "C" del petitorio bajo análisis se encuentra fuera del componente denominado Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera que es, entre otros, parte integrante del referido proyecto y que fue definido por la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2013, es decir, antes de la formulación del referido petitorio minero, sin que se encuentre, a la fecha, modificación alguna de la referida área. Por tanto, si dicha ordenanza definió a priori el área del Proyecto Especial de Majes Sigvas donde se debe realizar actividad minera, no se puede titular petitorios en áreas diferentes. En consecuencia, al advertirse que la superposición con el Proyecto Especial de Majes Sigvas es total en áreas donde no se ha dispuesto realizar actividad minera, procede declarar la cancelación de la referida cuadrícula correspondientes al petitorio minero "CMZ 26"; estando, en este extremo, la resolución venida en revisión conforme a ley.

23. Con respecto a las cuadrículas "A", "B", "E", "F", "G", "H", "I" y "J" del petitorio "CMZ 26" superpuestas totalmente al componente Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera del Proyecto Especial Majes Sigvas II Etapa, procede su tramitación por ser un área donde, efectivamente, el artículo 4 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA dispone que se puede realizar actividad minera. Por otro lado, también procede la tramitación de la cuadrícula "D" superpuesta parcialmente a dicho componente pero con la indicación del respeto correspondiente del área no superpuesta en el título de concesión minera, si es que logra obtenerlo, conforme lo dispone el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En consecuencia, al ordenarse la reducción del petitorio minero "CMZ 26" a las cuadrículas "A", "B", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J" de 900 hectáreas en total, la resolución venida en revisión se encuentra en este extremo conforme a ley.

24. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 8 al 12 de esta resolución, se precisa que en el caso de autos la autoridad minera no crea nuevas causales de cancelación de petitorios mineros, sino exige el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, es decir, el respeto a la integridad de los terrenos ocupados por proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales; por tanto, al existir superposición total de la cuadrícula "C" del petitorio "CMZ 26" con el Proyecto Especial Majes Sigvas, el respeto también debe ser por la totalidad del área del referido proyecto. Por otro lado, conforme al plano que corre a fojas 80, la referida cuadrícula se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2020-MINEM-CM

encuentran fuera del polígono denominado Centrales Hidroeléctricas y/o Actividad Minera, determinado por la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, área destinada a las actividades mineras de exploración y explotación. En consecuencia, no se puede ordenar la titulación para ningún derecho minero que se encuentre en estas circunstancias.

VI. CONCLUSIÓN

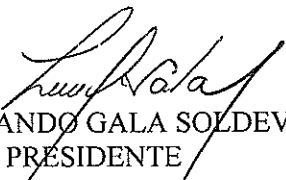
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Zafranal S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1017-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

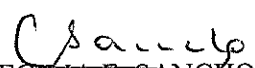
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

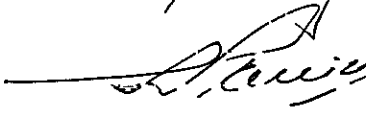
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Zafranal S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1017-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

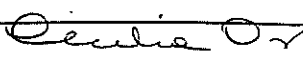
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

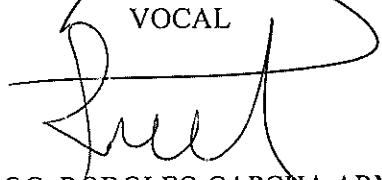

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO